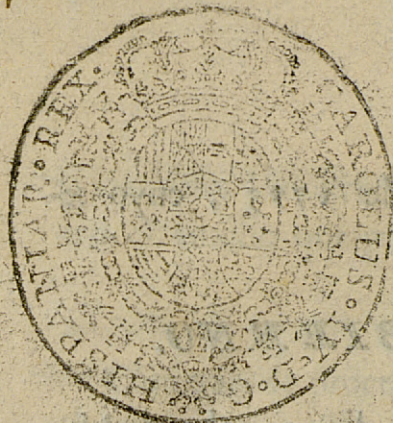


Junio 4 de 1795 =

Sobre Contrabandistas y Vandeleros Para Su Persecucion -



Para despachos de oficio quatro mil 50.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.

EL SEÑOR DON ANTONIO

VALDES Y GARRIDO, DEL CONSEJO DE S. M.,

Y SU FISCAL EN LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID,

CON FECHA DE 13 DEL CORRIENTE ME REMITE UN EXEMPLAR

DEL AUTO-ACORDADO POR LOS SEÑORES GOBERNADOR,

Y ALCALDES DEL CRIMEN DE LA MISMA,

CUYO TENOR DICE ASI:

En la Ciudad de Valladolid á seis de Mayo de 1795, los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, estando en su Acuerdo General, dixeron: que se unan al Expediente general las diligencias practicadas por el Receptor Antonio Consejo, en conformidad del Auto de 27 de Abril próximo pasado, y poniéndose certificacion de la minuta del folio diez y ocho en los partes dados por las Justicias de las Villas de Martin Muñoz y Arévalo, se dé cuenta de ellos en la Sala: Y acordaron, que para poner remedio á los frecuentes insultos, que segun los partes recientemente dados por las Justicias del distrito se cometen por quadrillas de Vandeleros, que sin miramiento, ni temor alguno asaltan los Pueblos, y roban y maltratan á todo género de personas, turbando la tranquilidad pública, se recuerde á todas las Justicias del territorio, encargándolas estrechamente su cumplimiento, el Auto

Señores.
Salvatierra.
Bruna.
Pereyra.
Vita.
Galiano.
Bolaño.
Durán.

de Gobierno de 18 de Mayo de 1793 , cuyo tenor es el que sigue:

AUTO DE GOBIERNO.

Señores.
Peñuelas de
Zamora.
Seoane.
Velluti.
Junco.
Melendez.
Serrano.
Pereyra.

En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres , los Señores Gobernador , y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella , estando en el Acuerdo extraordinario General , dixeron : Que siendo repetidos los avisos que se reciben del descaro y confianza con que los malhechores circulan por el distrito , cometiendo graves insultos , sin que las Justicias cuiden de aprenderlos y castigarlos , en cumplimiento de las Reales órdenes y providencias tomadas por este Tribunal para el exterminio de los enemigos de la sociedad y tranquilidad pública. Se manda á todas las Justicias de su jurisdiccion , y mas especialmente á las de Cabeza de Partido , que guarden y hagan guardar el Auto de Gobierno de cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete , y además los Capítulos siguientes:

1.

Que formando partidas de hombres esforzados , hagan que en patrullas recorran los Montes , Cañadas , Valles , Caminos carreteros , y de herradura ; poniéndose de acuerdo unas Justicias con otras , para que en horas determinadas se reunan en un mismo punto , y se comuniquen las noticias que hubiesen adquirido sobre el paradero de los Contrabandistas , y salteadores de caminos.

2.

Para su prision pasarán los correspondientes oficios

á los Xefes Militares, y de Rentas, para que les pres-
ten el auxilio que pudiesen, excusando competencias.

3.

Cuidarán de proceder con cautela para no malograr
el lance, valiéndose de informes secretos, y pagando
algunas espías del fondo de gastos de Justicia, lo que
tambien se tendrá presente al tiempo de fallar las cau-
sas.

4.

Que quando se verifique resistencia á la Justicia por
parte de estos malhechores, expresen breve y sumaria-
mente las circunstancias de ella, dando cuenta á la Sa-
la con celeridad para imponerles la pena (por quien
corresponda) establecida en la Real Cédula de cinco
de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, cuyo con-
texto se guarde y cumpla.

5.

+ Que llegando á tanto la malicia de algunas Jus-
ticias y Escribanos, que apoderándose de los bienes
y efectos embargados, retienen y prolongan las causas
hasta su total consuncion, en grave perjuicio de los
infelices reos, disponiendo, despues de disipados los
bienes, la remesa de los Autos á la Sala por medio
de una preparada apelacion, ó en consulta. Se man-
da, que para obviar semejantes fraudes, que ya tu-
vieron presentes las Reales órdenes de mil setecientos
diez y seis, y quarenta y ocho, y en especial el ca-
pítulo diez y siete de la de trece de Octubre de qua-
renta y nueve, y abreviar las causas como manda su
Magestad en la Real Cédula de veinte y siete de Ma-
yo de ochenta y tres, no saquen las Justicias de di-

chos bienes , sino las cantidades precisas para alimentar á los reos.

6.

Que las Justicias visiten las Casas de Juego , Tabernas , Mesones ; y señaladamente las Ventas que hubiere en los despoblados , y las Hermitas solitarias sin culto , haciendo se les lleve diariamente lista de todos los Huéspedes que lleguen.

7.

Para todo se les dá la comision en forma , con la advertencia , de que asi como por esta providencia se les facilita tanto el exercicio de su Jurisdiccion , y autoridad para el importante fin de perseguir ladrones , y gente de mal vivir , serán castigados con el mayor rigor por el menor descuido ú omision que tengan ; y lo mismo los Escribanos que no asistan con sus oficios , y direccion al cumplimiento y execucion de este encargo ; y para que mas bien , y sin embarazo alguno puedan continuar las diligencias de prision y averiguacion de sus estancias y excesos , se les concede facultad de translimitar y pasar de una Jurisdiccion á otra ; y para que se extienda y publique esta Providencia , se imprima , remitiéndose el correspondiente número de exemplares por mano del Fiscal de su Magestad á los Corregidores , y Alcaldes mayores , para que con la mayor brevedad los repartan en los Pueblos de su Partido , remitiendo á la Sala por la misma mano testimonio de haberlo asi executado. Asi lo mandaron , y lo rubicaron : Está rubricado : Buchán.

Que asimismo se les reencargue la observancia de la órden del Consejo de 20 de Noviembre del pro-

pio año de 1793, que se les circuló, y dice así:

REAL ORDEN.

„Además de lo que prescriben las Leyes á las
„Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con
„que deben zelar que en sus respectivos territorios
„no se cometan robos ni otros excesos, persiguién-
„do, aprehendiendo y castigando á los malhechores,
„son repetidas las providencias generales que se han
„expedido en todos tiempos por el Consejo, exci-
„tándolas al cumplimiento de su deber sobre este
„asunto en que tanto interesa la seguridad de la vi-
„da y haciendas de los honrados Vasallos de S. M.
„quietud y tranquilidad pública; pero á pesar de los
„paternales deseos de S. M. y la vigilancia con que
„el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones
„de los Jueces, ya particular, ya generalmente, se-
„gun la ocurrencia de los casos, se le han hecho
„diferentes representaciones, y dado aviso de que en
„el día se dexan ver algunos facinorosos, Contra-
„bandistas y malhechores, que por los caminos, y
„en poblado cometen insultos y robos, creciendo
„tambien el fraude del Contrabando.

„Por dichas providencias deben tener las Justicias
„particular atencion á las personas sospechosas en su
„conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocu-
„pacion honesta, formando la sumaria conveniente
„para destinarlos como vagos, segun está mandado,
„dando cuenta al Corregidor ó Alcalde Mayor del
„Partido, y éstos á la Audiencia ó Chancillería del
„territorio, para que provean de remedio contra es-

»ros sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos
»por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo
»grave inconveniente lo deberán hacer, consultan-
»do las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su
»calidad, con dichos Tribunales superiores.

»Si todos los Corregidores, Alcaldes Mayores y
»Justicias hubieran observado con zelo, vigor y cons-
»tancia estas providencias, estarían exterminados los
»malhechores, como se verificó en otros tiempos, en
»que era mayor su número y osadía: Y deseando el
»Consejo proveer del mas oportuno y eficaz remedio
»para que se contengan y cesen dichos desórdenes,
»ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. ex-
»citar el zelo, vigilancia y actividad de dichos Cor-
»regidores, Alcaldes Mayores y Justicias ordinarias,
»para el debido cumplimiento de sus obligaciones en
»tan importante asunto, recordándoles ser su primi-
»tiva esencial obligacion la de conservar la quietud
»y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y dis-
»tritos de malhechores, y que á este fin deben to-
»mar las medidas y providencias convenientes, se-
»gun los casos, y sus circunstancias, valiéndose de
»los medios que establecen las Leyes, y de los que
»arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

»En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la
»Pragmática Sancion de 19 de Septiembre de 1783, pu-
»blicada para contener y castigar la vagancia de los co-
»nocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos ó Cas-
»tellanos nuevos, y sus Artículos 22, 23, 24, 30, 31,
»32 y 33, se dan las reglas mas oportunas al intento,
»concediendo al Corregidor del Partido autoridad so-
»bre las Villas eximidas que haya en él, las de Se-
»ñorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva

» de estorbo , y se manda costear de los Propios y
» Arbitrios los gastos necesarios , cuyas reglas , pre-
» venciones y facultades gobiernan , segun el tenor
» de la misma Pragmática , y Real Instruccion de Ju-
» nio de 1784 , para todos los facinorosos y mal-
» hechores.

» A todas estas reglas y demás establecidas para el
» remedio de este daño , pueden los Corregidores y
» Justicias añadir en determinados y ciertos casos la
» formacion de partidas de gente armada , con des-
» tino á la persecucion y aprehension de las quadri-
» llas de malhechores de que se les den noticias cier-
» tas hallarse en su jurisdiccion y territorio , pagan-
» do á dicha gente el jornal correspondiente por el
» tiempo que se empleen de los caudales de Propios,
» prestándose unas á otras recíprocamente el auxilio
» que necesiten , y pidiendo tambien en sus casos el
» correspondiente á los Capitanes Generales , Coman-
» dantes , Xefes , y Comisionados Militares mas in-
» mediatos , pues segun las órdenes de S. M. con que
» se hallan , y se les han comunicado nuevamente,
» les subministrarán el que permitan las circunstan-
» cias , poniéndose con ellos de acuerdo igualmente
» que con los Intendentes y Subdelegados de la Real
» Hacienda , por lo respectivo á sus Dependientes y
» Rondas , que todos los distribuirán , segun los en-
» cargos con que se hallan , y acudirán á los para-
» ges que convenga , hasta conseguir el fin de exter-
» minar ó ahuyentar los Contrabandistas y facinoro-
» sos , y procediendo la Tropa y las Justicias con la
» debida harmonía , como es de esperar , por el me-
» jor servicio del Rey , y del Público , se conseguirá el
» fin , sin otros medios extraordinarios mas de los ya

» establecidos con la mayor prevision en las Leyes y
» providencias generales. «

Particípelo á V. de orden del Consejo para que cuide del mas exácto y puntual cumplimiento de estas providencias , comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito , haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia , cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante : y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo ; en inteligencia , de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva ; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingán en este servicio , y castigará á los que lo abandonen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1793. Por el Secretario Escolano.

Y que además se les hagan las prevenciones siguientes :

I.

Inmediatamente que las Justicias tuvieren noticia de algun robo ó exceso , cometido por semejantes malhechores , ó de que andan en aquel territorio, pasarán aviso por propio á la Cabeza de Partido , y á las demás Justicias comarcanas , y éstas lo pasarán á las inmediatas , y así sucesivamente , para que armando todas gente esforzada y de valor , y unidas, ó separadas , segun lo piden las circunstancias , puedan arajar los pasos á los delinquentes , y reducirlos á prision , evitando etiquetas , y competencias de ju-

risdicion , y conspirando todas con la harmonía conveniente á un objeto de tanta importancia , en que se interesan sus mismas vidas y haciendas.

II.

En el término de quarenta y ocho horas darán cuenta á la Sala del suceso por simple representacion, por mano del Fiscal de su Magestad , y dentro de quince dias enviarán testimonio de la formacion de la causa , de la gente que han armado , de los avisos que pasaron á las Justicias vecinas , y á los Comandantes de Tropas mas inmediatos , é Intendentes de sus Provincias; de las diligencias que en vista de todo practicaron , y de la ruta que tomaron los facinorosos , en caso de no poder ser aprehendidos.

III.

Qualquiera omision ó complicidad será castigada severamente , á cuyo efecto se tomarán informes reservados , y partirá Receptor á su averiguacion , y en caso necesario , Ministro que proceda para el debido escarmiento contra los omisos ó culpados en una obligacion tan esencial , y tan encargada por las Leyes , y Reales órdenes para la comun seguridad.

IV.

Todo vecino requerido por la Justicia , estará obligado á concurrir con su persona y armas que tuviere á los parages que ésta le señalase , pena de ser procesado , y tratado con el mayor rigor ; y para que

esto pueda executarse con mas prontitud y oportunidad , tomarán las Justicias anticipadamente noticias de las armas que hubiere en su respectivo Pueblo.

V.

Si alguna de dichas Justicias , ó algun vecino particular , además de cumplir con lo que vá mandado , se señalase en contribuir por algun medio extraordinario á la aprehension de alguno ó algunos de los malhechores ; las Salas harán presente á su Magestad este distinguido mérito para la condigna recompensa.

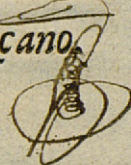
Y á fin de que asi estas prevenciones , como las demás providencias insertas , tengan el mas puntual y debido cumplimiento , mandaron que se impriman , y se remitan por mano del Fiscal de su Magestad exemplares á todos los Corregidores , y Alcaldes Mayores , los quales los distribuyan con la mayor brevedad entre las Justicias de su Partido , enviando por la misma mano testimonio de haberlo asi executado , y procediendo todos con la prudencia , moderacion y zelo correspondientes. Y lo acordado: Asi lo mandaron y rubricaron : Está rubricado : Don Agustín de Pedrosa. Es copia de su original , de que certifico : Don Agustin de Pedrosa.

Corresponde con su original , obedecido , y mandado guardar por mi en los 20 del que rige , como Alcalde Mayor en propiedad , y Corregidor interino de esta Ciudad ; y lo traslado á Vms. para su inteligencia y cumplimiento , y con el fin de que en su seguida zelen con el mayor cuidado su observancia , practicando al intento de que se verifique la apre-

Señor

hension de los facinorosos , Contrabandistas y malhechores,
que se presentasen , y perturbasen la tranquilidad pública
en sus respectivos Pueblos y territorios , los oficios y dili-
gencias mas oportunas , sin omitir los avisos á las Justicias
inmediatas , ni los demás pasos y recursos que se expresan,
só pena de ser castigadas severamente las que faltasen á
esta obligacion tan esencial , y encargada por las Leyes.
Salamanca 22 de Mayo de 1795.

Pedro Manuel
de Lazcano



Señores de Justicia de



Para despachos de oficio quatro mis . .

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y CINCO.

Pedro Manuel
de Lencina

Señor de Justicia de